

14. RÉGIMEN FORAL DE NAVARRA

14.01. RÉGIMEN FORAL DE NAVARRA

Régimen Foral de Navarra

PAIS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	ANDALUCÍA	P. ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA	ARAGÓN	CAST.-LA MANCHA	CANARIAS	C. F. NAVARRA	EXTREMADURA	ILLES BALEARS	C. MADRID	CASTILLA Y LEÓN			
14.01.1A												<p>Artículo 1. Navarra constituye una Comunidad Foral con régimen autónomo e instituciones propias, indivisible, integrada en la Nación española y solidaria con todos sus pueblos.</p> <p>Artículo 2. Uno. Los derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes públicos con arreglo a la ley de veintisecho de octubre de mil ochocientos treinta y nueve, a la ley paccionada de diecisiete de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno y disposiciones complementarias, a la presente Ley Orgánica y a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de su disposición adicional primera. Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará a las instituciones, facultades y competencias del estado inherentes a la unidad constitucional.</p> <p>Artículo 3. De acuerdo con la naturaleza del régimen foral de Navarra, su aménagement, en los términos de la presente Ley Orgánica, tiene por objeto: Uno. Integrar en el régimen foral de Navarra todos aquellos facultades y competencias compatibles con la unidad constitucional. Dos. Ordenar democráticamente las instituciones forales de Navarra. Tres. Garantizar todos aquellos facultades y competencias propias del régimen Foral de Navarra.</p> <p>Artículo 24. La Diputación velará especialmente por la defensa de la integridad del Régimen Foral de Navarra, debiendo dar cuenta al Parlamento de cualquier conflicto que pudiera producirse.</p> <p>Artículo 38. Uno. Conforme a lo establecido en el artículo segundo de la presente Ley Orgánica, corresponden a Navarra: a) Todas aquellas facultades y competencias que actualmente ejerce, al amparo de lo establecido en la Ley paccionada de diecisiete de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, y disposiciones complementarias.</p> <p>Artículo 45. Uno. En virtud de su régimen foral, la actividad tributaria y financiera de Navarra se reglará por el sistema tradicional del convenio económico.</p> <p>Artículo 46. Uno. En materia de administración local, corresponden a Navarra: a) Las facultades y competencias que actualmente ostenta, al amparo de lo establecido en la Ley paccionada de diecisiete de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, en el Real Decreto-Ley paccionado de cuatro de noviembre de mil novecientos veintidós y disposiciones complementarias.</p> <p>Artículo 48. Uno. En materia de administración local, corresponden a Navarra: a) Las facultades y competencias que actualmente ostenta, al amparo de lo establecido en la Ley paccionada de diecisiete de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, en el Real Decreto-Ley paccionado de cuatro de noviembre de mil novecientos veintidós y disposiciones complementarias.</p> <p>Artículo 49. Uno. En materia de administración local, corresponden a Navarra la competencia exclusiva sobre las siguientes materias: a) Regulación de la composición, atribuciones, organización, funcionamiento y régimen jurídico de las instituciones forales, así como de la elección de sus miembros, todo ello en los términos establecidos en el título primero de la presente Ley Orgánica. b) Régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconoce a los funcionarios públicos. c) Normas de procedimiento administrativo y en su caso, económico administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo o de la organización propia de Navarra. d) Contratos y concesiones administrativas, respetando los principios esenciales de la legislación básica del Estado en materia de régimen jurídico de la Diputación Foral, de su administración y de los Entes públicos dependientes de la misma, garantizando el tratamiento igual de los administrados ante las Administraciones Públicas. e) Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio foral y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios, así como por vía fluvial o por cable. f) Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes. h) Vías pecarias. Dos. Corresponde, asimismo, a Navarra la ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en territorio foral, sin perjuicio de la ejecución directa que el Estado pueda efectuar. Tres. En todo caso, en las materias a las que se refieren los apartados anteriores, así como todo lo relativo al tráfico y circulación Navarra conservará íntegramente las facultades y competencias que actualmente ostenta.</p> <p>Artículo 50. Uno. Navarra, en virtud de su régimen foral, tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: a) Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía. b) Caza, pesca fluvial y litoral, acuicultura. c) Pastos, hietas y estancias. d) Espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, de acuerdo con la legislación básica del Estado. e) Montes cuya titularidad pertenezca a la Comunidad Foral o a los municipios, concejos y demás entidades administrativas de Navarra. Dos. Corresponde asimismo a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de montes de propiedad de particulares.</p> <p>Artículo 51. Uno. Corresponde a Navarra la regulación del régimen de la Policía Foral que, bajo el mando supremo de la Diputación Foral, continuará ejerciendo las funciones que actualmente ostenta. Corresponde igualmente a la Comunidad Foral la coordinación de las Policías Locales de Navarra, sin perjuicio de su dependencia de las respectivas autoridades municipales o concejales.</p> <p>Artículo 54. Uno. Navarra podrá ampliar los fines y servicios de la Policía Foral, en el marco de lo establecido en la correspondiente Ley Orgánica. A fin de coordinar la actuación de la Policía Foral de los Cuarteles y Fueros de Seguridad del Estado, se establecerá en su caso, una Junta de Seguridad formada por un número igual de representantes de la Diputación Foral y del Gobierno de la Nación.</p> <p>Artículo 64. En virtud de lo establecido en el párrafo primero de la disposición adicional primera de la Constitución y en el artículo segundo de la presente Ley, las relaciones entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral referentes a sus respectivas facultades y competencias, se establecerán conforme a la naturaleza del régimen foral y deberán formalizarse, en su caso, mediante una disposición del rango que corresponde.</p> <p>Artículo 71. Uno. Dada la naturaleza jurídica del régimen foral, el aménagement al que se refiere la presente Ley Orgánica es inmodificable unilateralmente. Dos. La reforma del mismo se ajustará, en todo caso, al siguiente procedimiento: a) La iniciativa corresponderá a la Diputación Foral o al Gobierno de la Nación. b) Tras las correspondientes negociaciones, la Diputación Foral y el Gobierno formularán, de común acuerdo, la propuesta de reforma, que será sometida a la aprobación del Parlamento Foral y de los Cortes Generales, por el mismo procedimiento seguido para la aprobación de la presente Ley Orgánica. Tres. Si la propuesta de reforma fuese rechazada, continuará en vigor el régimen jurídico vigente con anterioridad a su formalización.</p> <p>Disposición adicional primera. La incorporación del régimen establecido en la presente Ley Orgánica no implica renuncia a cualesquiera otros derechos, originarios e históricos que pudieran corresponder a Navarra, cuya incorporación al ordenamiento jurídico se llevará a cabo, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo siguiente y uno.</p> <p>Disposición adicional segunda. El Parlamento será el Órgano Foral competente para: a) Ejercer la iniciativa a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Constitución. b) Ejercer, en su caso, la iniciativa para la separación de Navarra de la Comunidad Autónoma a la que se hubiese incorporado.</p> <p>Disposición adicional tercera. La Comunidad Foral de Navarra se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la actual Diputación Foral en cuanto Corporación Local. Serán regulados todos los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que tengan los funcionarios y personal de dicha Diputación y de las instituciones dependientes de la misma.</p> <p>Disposición final. Uno. Continuará en vigor la Ley de veintisecho de octubre de mil ochocientos treinta y nueve, la Ley paccionada de diecisiete de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, y disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica. Dos. La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".</p>							14.01.1B
14.01.2A																			

14.01.1A

14.01.2A

14.01.3A

14.01.1B

14.01.2B

14.01.3B